

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 06/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120046900	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	VICTOR HUGO - LOPEZ VARGAS	Auto que pone en conocimiento Incorpora respuesta.	03/03/2023	1	
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto que acepta sustitución al poder Se reconoce personería al abogado Manuel Esteban Castañeda., para Rep. a la parte demandante, listo Of. N° 123 para que sea retirado por la parte interesada	03/03/2023	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto de traslado a partes Se corre traslado a las partes por el término de 10 días.	03/03/2023	1	
05266310300220190034000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA GARCIA	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO	Sentencia. Ordenése el avalúo y remate de los bienes.	03/03/2023	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para el día 11 de abril de 2023 a las 08:00 A.M.	03/03/2023	1	
05266310300220210036000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID GARCIA SOSA	Auto que pone en conocimiento Ordena levantar medida.	03/03/2023	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento las comunicaciones de Bancolombia y Banco de Occidente, toma nota de embargo de remanentes, listo Of. 122, se envía por correo electrónico	03/03/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Respuesta a los oficios.	03/03/2023	1	
05266310300220230005600	inspecciones judiciales y peritaciones	CACIA C.G. S.A.S.	cacia	Auto que niega solicitud No accede a la solicitud de Prueba Anticipada.	03/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2012 00469 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO HELM BANK
Demandado (s)	HEREDEROS DE VÍCTOR LÓPEZ
Tema y subtema	INCORPORA RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente la certificación emitida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado sobre el proceso 2011 489 que cursa en su despacho judicial. Lo anterior, para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE WILSON VERA ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORIZ BURBANO
Tema y subtemas	SUSTITUCION PODERY REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés

En atención al anterior escrito, se admite la sustitución de poder que presenta la apoderada del demandante y para continuar representándolo, se reconoce personería al abogado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, portador de la T.P. 179.630, conforme a lo normado en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, como se ha solicitado requerir a la secuestre para que preste la colaboración necesaria a la parte actora con el fin de realizar el avalúo del bien, se oficiará en tal sentido y se requiere igualmente a la auxiliar de la justicia para que cumpla el deber de rendir los informes de gestión, conforme al artículo 39 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO
Tema y subtemas	TRASLADO CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés

En atención al anterior escrito que presenta la secuestre actuante, que referencia como su informe final, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación, de la rendición de cuentas finales, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines que estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 a 52 y 500 del C. G. del Proceso.

Los honorarios definitivos por la gestión, se fijarán una vez venza el término de traslado, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 citado.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No.160
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00340 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADO (S)	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN PABLO MONTOYA GARCIA, en contra de JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, JUAN PABLO MONTOYA GARCIA, demandó en proceso EJECUTIVO a JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO, solicitando librar mandamiento de pago por: \$309.500.000, como capital representado en el Lera de cambio aportada N°1, \$55.710.000 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2019 y el 15 de julio 2019 a una tasa del 1,5% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 16 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación..

El mandamiento de pago se profirió el 18 de noviembre de 2019, notificado en forma legal a la parte demandada por conducta concluyente.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo una letra de cambio, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN PABLO MONTOYA GARCIA, en contra de JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO,

para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 18 de noviembre de 2019.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff53b766bee0346059de4431c4959470a0115d39f5f3d23a341bb97925276c6**

Documento generado en 03/03/2023 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00136 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ELIANA M. BUSTAMANTE OCHOA (CC. 43583317)
DEMANDADO	GONZALO MESA VELEZ (CC. 98658996) Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, pues el bien con M.I. 001-356515 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, ubicado en Envigado, Paraje Ayurá, Vereda el Escobero, sector Los Salados se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el **día 11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM**, para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El inmueble está avaluado en la suma de \$1.369.154.363, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10798372>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05266310300220210013600>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00360 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOHAN DAVID GARCIA SOSA Y ORA
Tema y subtemas	ORDENA LEVANTAR MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se encuentra que la Superintendencia de Sociedades que tramitaba la solicitud de reorganización respecto del demandado JOHAN DAVID GARCIA SOSA, decidió “*Confirmar el acuerdo de reorganización presentado por la persona natural no comerciante controlante Johan David García Sosa a través de memorial 2022-01-624301 del 24 de agosto de 2022, allegado al expediente el 10 de agosto de 2022*”, y en virtud de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia, como es la que pesa en este proceso respecto del bien con matrícula 001-851653, pues en virtud de dicho trámite el presente asunto se suspendió conforme se verifica en providencia del 28 de noviembre de 2022, a la espera del resultado que ya se ha informado, y que actualmente se encuentra ejecución.

Con la constancia de confirmación se ha aportado también la calificación y graduación de créditos, relacionándose el que tiene a favor la aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., en donde se identifica el bien objeto de la garantía hipotecaria aquí embargado y en el que por ende debe levantarse la medida.

En consecuencia, procede en este evento es el levantamiento de la medida como lo ha ordenado la Superintendencia en virtud de la confirmación del acuerdo del que hizo parte la acreedora, y atendiendo a que la obligación aquí cobrada si bien es de carácter solidario, la garantía es indivisible en tanto así lo dispone el artículo 2433 del C. Civil, y en consecuencia, no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello, sin que obre ese pacto en este proceso ni en la Escritura de hipoteca, por lo que no procede continuar el trámite en contra de la codeudora porque lo pretendido con el proceso de efectividad de la garantía real, es precisamente el pago con el bien objeto de la garantía,

el que en este evento se ha ordenado desembargar por parte de la Supersociedades, sin ninguna objeción de la acreedora que hizo parte de aquella negociación y que está relacionada en la calificación y graduación, incluso con la mención expresa del bien objeto de garantía, que quedará desembargado para que con el derecho del accionado se lleve a cubrir lo correspondiente en la ejecución del acuerdo aprobado.

Sin embargo, para la entrega del oficio, el señor JOHAN DAVID deberá aportar la constancia del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6° del Acta, que dispuso *“Ordenar al concursado para que presente el acuerdo corregido, antes de las 5:00 p.m. del día de hoy y lo radique a través de webmaster@supersociedades.gov.co para ser visible en la baranda virtual, teniendo en cuenta que se advirtió en el auto que convocó a la presente audiencia”*

Cumplido lo anterior y en firme este auto, procédase a expedir el oficio de levantamiento de la medida, finalizando el presente trámite hipotecario y en consecuencia archivando la actuación.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, las anteriores comunicaciones de BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A. a los oficios de medidas Nro. 543, 545 y 546, en los que la primera de las mencionadas, indica que procedió a tomar la nota del embargo, pero las cuentas se encuentran dentro de límite de inembargabilidad, y la segunda, indicó que la cuenta está saldada, sin más productos financieros de la parte demandada en ese Banco.

De otro lado, en atención al oficio Circular No. 098 de enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, se toma atenta la nota del embargo de remanentes por ellos decretado sobre los bienes de APIC DE COLOMBIA para el proceso que cursa en ese juzgado radicado 2021-01027 donde es demandante COVINOC S.A. Ofíciase informando la determinación tomada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ANDRES TERÁN MANZANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO Y/O.
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, en respuesta a los oficios N° 61, 62, 64, 94 y 97 de 2023. Esto, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente se incorpora la respuesta proferida por Bancolombia frente al oficio N° 100 de 2023 en la que indican que para darle un correcto trámite al oficio, requieren se indique el valor sobre el cual se debe aplicar la medida. Así las cosas, ofíciase a Bancolombia para indicar que el embargo de las cuentas corriente No. 769841799 y de ahorros No. 173217699 que posee la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. en Bancolombia S.A, serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley. El embargo se limita a la suma de mil quinientos millones de pesos -\$1.500.000.000-.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	158
Radicado	05266 31 03 002 2023 00056 00
Proceso	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESO (INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO)
Convocantes (s)	LEÓN DE JESÚS NARANJO PIZANO, “NARANJO PIZANO Y CÍA. S.C.S.”, “KENSO JEANS S.A.S.”, “CACIA S.A.S.” Y “CACIA C.G. S.A.S.”
Convocado	
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede y a través de apoderado judicial, el señor León de Jesús Naranjo Pizano y las sociedades “Naranjo Pizano y Cía. S.C.S.”, “Kenso Jeans S.A.S.”, “Cacia S.A.S.” y “Cacia C.G. S.A.S.”, solicitan que de conformidad con lo señalado en los artículos 189, 226 y 236 del Código General del Proceso, este Juzgado fije fecha y hora para llevar a efecto Inspección Judicial con Intervención de Perito y sin Citación de Contraparte, al predio Lote B1 de 250.000 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Envigado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1362114 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Envigado.

Hecho el estudio correspondiente a la solicitud, el Juzgado,

CONSIDERA

La práctica de pruebas extraprocesales se puede pedir por dos razones fundamentales: La primera, porque se pretende constituir con ellas un título ejecutivo y, la segunda, porque se pretenden hacer valer dentro de un proceso que aún no se ha iniciado; en todo caso, quien solicita la práctica de la prueba extraprocesal dirá cuál es el fin de la misma y el Juez, con base en esa justificación, decidirá si cumplen o no los requisitos para ordenar su práctica.

La prueba extraprocesal es aquella que se produce antes de iniciar un proceso judicial, justificada por situaciones excepcionales las cuales pueden amenazar la prueba misma o su calidad. Vale decir, no se puede acudir al juez para que simplemente practique una prueba extraprocesal, puesto que las pruebas se piden y se practican al interior del

proceso correspondiente y solo es válido acudir a la prueba anticipada, cuando una situación excepcional así lo exige..

Así, tiene establecido el artículo 189 del Código General del Proceso, que como prueba extraprocesal se podrá pedir la práctica de Inspección Judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Y el artículo 236 de la misma obra enseña que para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos, siempre y cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial.

En el caso que nos ocupa, la parte solicitante argumenta como motivos para solicitar Inspección Judicial extraprocesal con Intervención de Perito, que los convocantes son propietarios del inmueble sobre el cual solicitan la prueba; que parte de dicho inmueble en la actualidad se encuentra ocupado por personas no identificadas; que por tal razón, se hace necesario identificar con precisión cuál es el área ocupada y quiénes son los ocupantes, para así poder las acciones correspondientes y tendientes a recuperar el bien.

De conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código General del Proceso que arriba se mencionó, y teniéndose en cuenta la argumentación que los convocantes han invocado para que se decrete la prueba extraprocesal, resulta claro para este Juzgado que no es procedente acceder a lo solicitado, pues todo lo que los convocantes requieren que se establezca en la Inspección Judicial que piden, se puede verificar con el dictamen pericial que les rendirá el perito que nombrarán para el efecto; además, dicho dictamen pericial puede venir acompañado de fotografías y videos que, incluso, ahora es muy común que se hagan aéreas, con mediciones precisas hechas por topógrafo.

Así las cosas, consideramos que no se cumplen los requisitos de procedencia de la prueba que se solicita y, por lo tanto, la misma será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (Inspección Judicial con Intervención de Perito) que han hecho el señor LEÓN DE JESÚS NARANJO PIZANO y las sociedades “NARANJO PIZANO Y CÍA. S.C.S.”, “KENSO JEANS S.A.S.”, “CACIA S.A.S.” Y “CACIA C.G. S.A.S.”.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ